

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00159-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese cuál va a ser el abogado **que actuará** en el presente asunto, ya que, pese a la procedencia de la designación como principal y suplente, no con ello se puede desconocerse que "...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..."<sup>1</sup>.

2. El abogado que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>2</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aporte nuevo poder indicando de manera cierta y determinada el proceso al que se pretende dar inicio de manera que no pueda confundirse con otro<sup>3</sup>, nótese que el aportado lo autoriza únicamente para iniciar "*proceso ejecutivo de mayor cuantía*" sin que obre en el plenario título valor o ejecutivo, amén que, de las aspiraciones procesales se logra dilucidar que lo pretendido es el inicio de una acción declarativa respecto de la promesa del contrato de compraventa, ambos asuntos bien distintos.

4. Adecúe todo el libelo demandatorio indicando de manera cierta y determinada cual es la acción que se va a ejercer, pues no existe fundamento jurídico válido para presentar de manera simultánea "*Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de mayor Cuantía Demanda Ejecutiva*" (sic), más aun cuando no resulta procedente confundir una acción ejecutiva en sí misma con el cobro de posibles condenas que puedan llegarse a pretenden.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando de manera clara e inequívoca la forma en que la demandante cumplió a cabalidad la totalidad de las obligaciones contractuales a su cargo, para reputarse como parte cumplida, para ello indicando fechas y forma en que se efectuó la totalidad del pago del precio pactado (en total de \$ 117'000.000).

<sup>1</sup> Art. 75 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>3</sup> Art. 74 Código General del Proceso.

6. Amplíe para aclarar el hecho 4 de la demanda, indicando la fecha en que se le hizo entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20713099, en caso contrario, indique la razones precisas por las cuales ello no se llevó a cabo, pues ello no se deriva del hecho 9, máxime cuando ante la ausencia documento contentivo del contrato, no se establece ello.

7. Amplíe para aclarar el hecho 11 de la demanda, indicando si como pacto contractual, la demandante se vio llamada a efectuar el pago de las cuotas correspondientes al crédito hipotecario, en caso afirmativo, acredite documentalmente su cumplimiento al respecto.

8. Redacte nuevamente el hecho 11 de la demanda, de manera que se tornen inteligible y sin que necesite de interpretaciones, pues en la forma redactada se resta claridad como fundamento de las pretensiones (Art. 82 C.G.P.).

9. Amplíe para aclarar el hecho 12 de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta el mismo, así como la posible incidencia del mismo en el alegado *"incumplimiento contractual"*

10. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando de manera clara e inequívoca en que consiste el incumplimiento que se enrostra a la demandada, pues ello no se extrae de la redacción del hecho 4.

11. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta al acreedor hipotecario. En el mismo sentido, alléguese los datos de notificación del mismo o en su defecto, de quien haya recibido la cesión de aquella garantía real.

12. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación y que den cuenta efectiva del valor señalado en el acápite de cuantía, específicamente en el aparte final del último inciso.

13. Aclare en todas las pretensiones de condena cuyo reconocimiento persigue, igualmente determine de manera clara y concreta lo pedido.

14. Aporte el contrato de compraventa a que hace referencia en el hecho 1, pues pese a anunciarse como *"prueba"*, solo se allegó como anexo el referido en el hecho 8, éste último que no incumbe de manera directa con las pretensiones.

15. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien en mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-

20713099, ahora **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

**16.** Aclare el acápite denominado "*testimoniales*" determinando de manera cierta de las personas que se requiere el interrogatorio de parte y cuáles de ellas se citan en calidad de testigos en estrictez.

**17.** Aporte toda la documental relacionada como prueba.

**18.** Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

**19.** Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

**20.** En el mismo sentido de lo requerido en precedente numeral, deberá aclararse la cuantía el asunto, pues del supuesto fáctico y las pretensiones planteadas, y pese a todas las imprecisiones allí contenidas, no es posible establecer que se trate de un asunto de mayor cuantía.

**21.** Informe los lugares electrónicos<sup>4</sup> y físicos en los cuales la demandada y los testigos recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Nótese que no existe razón alguna para tener como tal la dirección de quien se presume "*su apoderado*", amén que se confiesa que la misma reside en Estados Unidos.

**22.** Cumplido lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto nótese que no se allegó requisito de procedibilidad pese a anunciarse como presunto anexo. Amén que, la denominada "*embargo de*

---

<sup>4</sup> Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

*las cuentas bancarias... embargo y secuestro del bien prometido en venta*" son medidas que no comportan procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

23. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

24. Informe la finalidad de la aportación del volante de pago de comparendo emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad respecto del rodante de placas SYQ-643.

25. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

26. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>5</sup>.

27. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

28. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

29. Sólo si se subsana la demanda de la referencia, OFÍCIESE a la Oficina de Reparto a efecto de que se sirva proceder con la corrección del grupo del proceso de la referencia, pues se trata de un proceso verbal y no ejecutivo como se relacionó en el acta de reparto con secuencia N° 7748, para mayor claridad adjúntese copia de la misma. Tramítese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |                            |
| Secretaría                                                                         |                            |
| Notificación por Estado                                                            |                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado |                            |
| Hoy <u>06 MAYO 2022</u>                                                            | a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA                                                        |                            |
| Secretaría                                                                         | Ab                         |

<sup>5</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00161-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte las constancias - cotejos de los documentos (demanda y anexos) remitidos electrónicamente a las personas jurídicas y de manera física a las personas naturales a luces del Decreto 806 de 2020; así como las respectivas constancias de recepción efectiva y que resulten legibles.

2. Aporte nuevamente el informe policial del accidente de tránsito, croquis que se torne más legible.

3. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama en favor de José Rafael Gaona Rodríguez y Sarah Esperanza Gaona Rodríguez.

4. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>1</sup>.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

|                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br>CIRCUITO<br>Secretaría<br>Notificación por Estado |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° <u>055</u> , fijado   |  |
| Hoy <u>06 MAYO 2022</u> a la hora<br>de las 8.00 A.M.                                   |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                               |  |
| Ab                                                                                      |  |